

	<p style="text-align: center;">República de Colombia          Rama Judicial del Poder Público  <b>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL</b>          Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny          González          Manizales – Caldas          Telf. 8879650 ext. 11345-11347          Cel. 3103992319          Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;"><b>SIGC</b></p>
--	--	--

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Manizales Caldas 13 de agosto del 2020

<b>ACCIÓN TUTELA:</b>	2020-00278-00
<b>ACCIONANTE:</b>	JENNIFER BUITRAGO VARGAS
<b>ACCIONADO:</b>	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN
<b>VINCULADOS:</b>	SMIT y RUNT
<b>SENTENCIA No.:</b>	<b>103</b>

#### ANTECEDENTES

La presente **ACCIÓN DE TUTELA** fue instaurada por la señora **JENNIFER BUITRAGO VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.991.156, en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA**, por la presunta violación de sus derechos **“DE PETICIÓN Y AL DEBIDO PROCESO”**, con fundamento en los siguientes:

#### HECHOS

Adujo la accionante que el día 04 de julio del presente año recibió mensaje de texto al celular que le indicaba lo siguiente: **“SECRETARIA MOVILIDAD MEDELLÍN: evita procesos jurídicos y paga tu multa en cobro coactivo con 20% de descuento y sin intereses: <http://aldm.co/pKU333I>”**.

Al momento de revisar el link <http://aldm.co/pKU333I> se enteró que tenía las siguientes órdenes de comparendos D0500100000019549419, D0500100000019556290, y D0500100000021859780, las cuales nunca le fueron notificadas, como lo establece la Sentencia del Consejo de Estado 25000234200020130432901 del 26 de septiembre del 2013, en los 3 días siguientes a la infracción, vulnerado su derecho al debido proceso, igualmente desconoce lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C-038 de 2020, que estableció que se debe identificar plenamente al infractor previa imposición de las órdenes de comparendos, situación que vulnera su debido proceso, omitiendo la supremacía de las normas constitucionales y el principio de favorabilidad en materia administrativa.

Por lo anterior, radicó derecho de petición a la Secretaría de Movilidad Medellín-Antioquia, solicitando la exoneración de fottomultas con base en el nuevo fallo de la corte constitucional sentencia c - 038 del 06 de febrero de 2020, la exoneración por violación al debido proceso por falta de notificación de las órdenes de comparendo y copias de las pruebas que dieron lugar a las órdenes de comparendo.

La Secretaría de Movilidad de Medellín-Antioquia, a la fecha de la presentación de tutela, le dio una contestación incompleta el día 29 de julio del presente año, cumpliendo esta con uno de sus tres requisitos, solo fue oportuna, sin ser de fondo y eficaz, pues manifiestan que las órdenes de comparendos fueron notificados en debida forma, dentro de los tres días siguientes de la infracción.

	<p style="text-align: center;">República de Colombia          Rama Judicial del Poder Público          JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL          Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny          González          Manizales – Caldas          Telf. 8879650 ext. 11345-11347          Cel. 3103992319          Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;"><b>SIGC</b></p>
--	---	--

Revisada la guía del correo se encuentra lo siguiente que esta notificación fue al quinto (5) día hábil, con nota de devolución de no dirección incompleta, con identificación del empleado de la empresa de correo que realiza tal manifestación bajo gravedad de juramento.

Conforme a lo expuesto, se desprende claramente que las órdenes de comparendo D0500100000019549419, D0500100000019556290, y D0500100000021859780 nunca fueron realizadas dentro del término establecido esto dentro de los tres días siguientes hábiles, la dirección de notificación carrera 25 N 65-110 no es una dirección incompleta como lo manifestó la empresa de correo y se desconoce el motivo de la nota por parte del empleado, en las notificaciones de las órdenes de comparendo D0500100000019549419, D0500100000019556290 y la dirección de notificación carrera 25 N 65-110, es una dirección completa como lo manifestó la misma empresa de correo, que anteriormente había indicado dirección incompleta, al momento de intentar la notificación de la orden de comparendo D0500100000021859780, con nota devolutiva de no residir.

Es claro que la Secretaría de Movilidad de Medellín-Antioquia, siempre ha vulnerado su debido proceso en las órdenes de comparendo D0500100000019549419, D0500100000019556290, y D0500100000021859780, las cuales nunca le fueron notificadas dentro del término establecido y tampoco tuvo conocimiento de ellas como se evidencia en las guías de correo, ya que estas siempre fueron devueltas por causas ajenas a su voluntad y tampoco se sustrajo a recibirlas.

#### **PRETENSIONES**

En vista de lo anterior, pidió se tutelén las prerrogativas fundamentales y se ordene a la entidad accionada que, en el término de 48 horas, de respuesta al derecho de petición de fondo y eficaz, se **ORDENE** a la Secretaría de Movilidad Medellín, que el termino de 48 horas, descargue del **SIMIT** las órdenes de comparendos D0500100000019549419, D0500100000019556290, y D0500100000021859780, que se **DECLARE** la vía de hecho en las órdenes de comparendo D0500100000019549419, D0500100000019556290 y D0500100000021859780, por desconocer lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-038 de 2020, que estableció que se debe identificar plenamente al infractor y la Sentencia 25000234200020130432901 del 26 de septiembre del 2013, en cuanto a la debida notificación de las órdenes de comparendos y, por último, que se **DECLARE LA NULIDAD** de todo lo actuado dentro de los procesos sancionatorios de las órdenes de comparendo D0500100000019549419, D0500100000019556290, y D0500100000021859780, por la falta de notificación personal.

#### **DOCUMENTACIÓN APORTADA**

Al dossier se anexó, copia del derecho de petición elevado ante la Secretaria de Movilidad de Medellín-Antioquia, Impresión de la página <http://aldm.co/pKU333l>, donde constan las infracciones y fecha de éstas, copia del certificado de entrega del derecho de petición y respuesta del derecho de petición.

#### **DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

**“DERECHO DE PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO”**

#### **TRÁMITE E INTERVENCIONES.**

Mediante auto del 31 de julio del 2020 se admitió la acción de tutela contra

	<p style="text-align: center;">República de Colombia          Rama Judicial del Poder Público  <b>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL</b>          Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny          González          Manizales – Caldas          Telf. 8879650 ext. 11345-11347          Cel. 3103992319          Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;"><b>SIGC</b></p>
--	--	--

la entidad accionada y se ordenó de oficio la vinculación del Sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito **SIMIT** y al registro único nacional de tránsito **RUNT**, concediéndoles el término de dos (2) días, a efectos de que se pronunciaran sobre la acción constitucional de marras.

## RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

### SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN.

La entidad accionada a través de **FRANCISCO JAVIER ARANGO VÁSQUEZ**, Inspector de Policía Urbana adscrito a la Secretaría de Movilidad de Medellín, se pronunció sobre la acción de tutela de marras, adujo que la accionante interpuesto derecho de petición con radicado 202010182465, cuya respuesta fue el radicado de salida No. 202030222385, en el cual se contestó de manera clara cada una de las solicitudes del accionante.

Manifestó que parece ser que al accionante no le satisfizo las respuestas brindadas y al respecto habrá de señalarse que las mismas se realizaron siguiendo los lineamientos de la ley y la jurisprudencia para la expedición de este tipo de comunicaciones y cumpliendo con el núcleo esencial del derecho de petición puesto que contiene una respuesta oportuna, resuelve de fondo las solicitudes del accionante de una manera clara, precisa y congruente y además le fue puesta en conocimiento, motivo por el cual no entiende esta Secretaría los reparos del accionante sobre lo ya resuelto en la respuesta indicada

En relación a la declaratoria de inexecutable del Parágrafo 1° del Artículo 8° de la Ley 1843 de 2017 que realizó la Corte Constitucional a través de la Sentencia C038 de 2020, debe precisarse lo siguiente: La declaratoria de inexecutable determinada por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-038 de 2020 recae única y exclusivamente sobre el Parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, de manera que los demás apartes de dicho cuerpo normativo continúan vigentes en el ordenamiento jurídico colombiano, por lo que se debe entender que los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones, como lo son las fotodetecciones, pueden seguir funcionando siempre y cuando se cumpla con el procedimiento legal ya definido en igual norma; además de la aplicación de los artículos 135, 136, y 137 del Código Nacional de Tránsito los cuales se encuentran vigentes y ajustados a la Constitución, por lo que la vinculación del propietario al procedimiento contravencional continúa aplicando por expresa disposición legal.

En cuanto a los argumentos expuestos en los hechos y pretensiones de la demanda relacionada con la aplicación del artículo 93 de la Ley 1437 del 2011, por el presunto incumplimiento del artículo 69 de la citada norma, habrá de indicarse que la solicitud de entrada se torna en improcedente según lo preceptuado en el artículo 94 de la Ley 1437 del 2011.

**“Artículo 94 Improcedencia.** *La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial”.*

Al mismo tiempo, es necesario recordar que los cuestionamientos, inconformidades y controversias en torno al procedimiento de notificación por Aviso, deben ser debatidos ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, toda vez que dentro del expediente se encuentran las constancias secretariales del trámite de notificación de conformidad con el artículo 68 y 69 de la ley 1437 del 2011 y dentro del término se expidió resolución sancionatoria la cual se encuentra debidamente ejecutoriadas, gozando del principio de presunción de legalidad del Acto.

	<p style="text-align: center;">República de Colombia          Rama Judicial del Poder Público  <b>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL</b>          Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny          González          Manizales – Caldas          Telf. 8879650 ext. 11345-11347          Cel. 3103992319          Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;"><b>SIGC</b></p>
--	--	--

Ahora bien, teniendo que la inconformidad expuesta se centra en la notificación de las órdenes de comparendo, cuestionando la legalidad del trámite contravencional, se procede a explicar el procedimiento realizado y cuál es el sustento legal.

Mediante órdenes de comparendo, se reporta la presunta comisión de infracción a las normas de tránsito, con el código **C29, C14**, cometido en el vehículo de placas **JJV385**, propiedad del (la) señor(a), **JENNIFER BUITRAGO VARGAS**, identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. 43991156.

Se envía la notificación de la apertura del proceso contravencional por las órdenes de comparendo electrónico contenidas en el CUADRO N.1 a la registrada en **RUNT**, es decir, **CR 25 N 65 110 - MANIZALES**.

La empresa **SERVIENTREGA y/o DOMINA** de acuerdo a las guías que se anexan dentro del proceso contravencional reporta como novedades las de **"DIR. INCOMPLETA-APTO, NO RESIDE"** causales de devolución por la cual no se pueden realizar las entregas efectivas. Y es que el no tener el dato de contacto actualizado y completo, tanto en el organismo de tránsito como en el **RUNT**, puede llevar a la imposibilidad de entregar efectivamente la guía de envío, lo cual implica que en contra del peticionario se debe aplicar el principio legal denominado por la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional como: "nemo auditur propiam turpitudinem allegans – nadie puede alegar a su favor su propia culpa" (Tutela 1231 de 2008).

En atención al párrafo segundo del artículo 68 de la ley 1437 de 2011, se realizó la publicación de las citaciones para notificación personal, en la cartelera de la Secretaría de Movilidad de Medellín y en la página WEB de la misma entidad, posteriormente en atención al párrafo segundo del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se fijaron en la cartelera de la Secretaría de Movilidad de Medellín y en la página WEB de la misma entidad las notificaciones por aviso.

Es de anotar además que para los procesos contravencionales nacidos en razón de una infracción de tránsito captada por medios electrónicos, las normas específicas que regulan este tipo de procedimientos permiten la notificación de los mismos a través de aviso, tal y como puede constatarse de la lectura del Artículo 8° de la Ley 1843 del 14 de julio de 2017.

En este caso en particular, se logró probar la imposibilidad de notificar a las direcciones encontradas con la certificación de las empresas de correspondencia **SERVIENTREGA Y DOMINA** en la cual informa **"DIR. INCOMPLETA-APTO, NO RESIDE"**, Por este motivo se procedió a verificar otras direcciones registradas en el **RUNT** y en la Secretaría de Movilidad, al no arrojar otros resultados, se procedió a la respectiva publicación de la citación para notificación personal y posteriormente la Notificación por aviso. Por este motivo, es claro que la notificación se cumplió con lo estipulado en nuestra normatividad, motivo por el cual se hizo en debida forma.

De acuerdo a lo antes referenciado, se puede afirmar que no existió violación al debido proceso, toda vez que al realizar la revisión del expediente se pudo comprobar que el inspector encargado de adelantar el trámite contravencional se ciñó a lo establecido en los artículos 129, 135, 136, 137 del Código Nacional de Tránsito y a la Ley 1843 de 2017.

En atención a lo referenciado en los numerales anteriores, solicita respetuosamente se sirva denegar por improcedente la presente Acción de Tutela; toda vez que la Secretaría de Movilidad de Medellín ha cumplido con lo dispuesto dentro de su esfera de competencia para atender la petición del accionante para el caso que nos convoca, no existe violación al derecho fundamental al debido proceso, asimismo no ha adelantado por acción u

	<p style="text-align: center;">República de Colombia  Rama Judicial del Poder Público  JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny  González  Manizales – Caldas  Telf. 8879650 ext. 11345-11347  Cel. 3103992319  Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;"><b>SIGC</b></p>
--	---	--

omisión acto alguno vulnerador de los derechos fundamentales constitucionales del peticionario.

### **SIMIT.**

En ejercicio de la función pública atribuida por el legislador en los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, se autorizó a la "Federación Colombiana de Municipios para implementar y mantener actualizado a nivel nacional" el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito - **SIMIT**, función que se viene cumpliendo a través de la Dirección Nacional -**SIMIT**-, como administrador de la base de datos de infractores de las normas de tránsito a nivel nacional, que sirve de herramienta esencial para llevar un consolidado del registro de los contraventores en el territorio colombiano, lo cual es posible en la medida en que los organismos de tránsito reportan las infracciones de tránsito al sistema de información, es decir, al contar con un registro nacional actualizado y disponible a nivel nacional, se garantiza que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito, en donde se encuentre involucrado el infractor en cualquier calidad, si este no se encuentra a paz y salvo.

Por otro lado y de conformidad a lo establecido en los artículos 6, 7, 135 y 159 del Código Nacional de Tránsito, se establece que la competencia para conocer de los procesos contravencionales recae exclusivamente en los organismos de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, motivo por el cual la Federación Colombiana de Municipios, quien ostenta la calidad de administrador del sistema, no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo.

Por consiguiente, el **SIMIT**, publica de manera exacta y bajo los postulados de legalidad de los actos administrativos, los reportes de los organismos de tránsito, quienes en su calidad de autoridades son los dueños y responsables de estos, es decir, que todo lo publicado en sus base de datos, es información de carácter público, emitida por las autoridades competentes para tal efecto, toda vez que conforme con el artículo 3 de la ley 769 de 2002 el legislador dispuso taxativamente quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por tanto quienes emiten los actos administrativos que se reflejan en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito **SIMIT**.

En los hechos narrados por el accionante, se evidencia, que la entidad accionada no ha dado respuesta de fondo a su solicitud, razón por la cual, si se concede la presente acción de tutela que sea para ordenar a la Secretaría de Movilidad de Medellín o a quien corresponda, dar respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante, si es que aún no se ha hecho, toda vez que el núcleo esencial del derecho de petición indica que este se cumple cuando se da respuesta oportuna, congruente y de fondo. Sin embargo, debe recordarse que el ejercicio de la petición no implica una respuesta positiva por parte de la administración.

Ahora bien, una vez expuestos los fundamentos del **SIMIT** y teniendo en cuenta la pretensión del accionante de descargar la información de los comparendos, observamos y manifestamos que nuestra naturaleza es la de Administrar el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito- **SIMIT**, tal y como lo disponen los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002 y la información que aparece en nuestra base de datos es reportada por los organismos de tránsito a nivel nacional por ser ellos quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por lo tanto quienes emiten los actos administrativos que se ven reflejados en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito **SIMIT**.

	<p style="text-align: center;">República de Colombia          Rama Judicial del Poder Público  <b>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL</b>          Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny          González          Manizales – Caldas          Telf. 8879650 ext. 11345-11347          Cel. 3103992319          Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;"><b>SIGC</b></p>
--	--	--

Por otro lado, respecto de la solicitud de declarar la nulidad de los procesos sancionatorios, consideramos que no es éste el medio idóneo para invalidar la actuación de las distintas autoridades de tránsito y tampoco es el mecanismo para solicitar lo pretendido por el accionante, toda vez que el actor tiene a su disposición los recursos de la vía gubernativa y a su alcance las acciones judiciales para hacer valer sus razones, acciones que no se ejercieron, de conformidad con lo narrado por el accionante en el acápite de hechos, así como en las pruebas al traslado de la presente acción de tutela.

De conformidad con los argumentos anteriormente esbozados, y atendiendo el mandato legal, la Federación Colombiana de Municipios como entidad autorizada legalmente para la administración del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito **-SIMIT**, solicita en primer lugar que se declare la improcedencia de la acción de tutela, o en su defecto se exonere de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante.

## **RUNT**

La entidad vinculada no se pronunció sobre la acción de tutela de la referencia, pese a haber sido notificada en debida forma.

## **LA COMPETENCIA**

El decreto 2591 de 1991 en su artículo 37 sobre el conocimiento de la acción de tutela, precisa:

*“...Conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción del lugar del domicilio del demandante o donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas definidas en los artículos 23 y 24 de esta ley...”*

De conformidad con decreto 1069 de 2015 artículo 2.2.3.1.2.1, modificado por el Decreto 1893 de 2017; se precisa en su numeral 1º las siguientes reglas reparto:

*“[...] Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales [...]”*

## **CONSIDERACIONES**

La Constitución Política de nuestro país consagra entre otros mecanismos de protección de los derechos de los ciudadanos, el de la acción de “Tutela”; con la cual se pretende que muchos derechos que se consagraban en normas constitucionales y legales, no queden inermes frente al no actuar de las autoridades o particulares ante quienes se ejercitaban, o por el desconocimiento, amenaza y vulneración que de ellos se hace; y que por el contrario pudiesen cobrar vida, siendo efectivamente ejercitados y reclamados frente a la acción u omisión que los vulnera o amenace. Por lo cual y frente a la admisión de la acción de tutela en sentencia T-034 de febrero 2/94 la Corte Constitucional afirmó:

*“...en principio, no hay lugar al rechazo de la demanda de tutela, pues el claro texto de la preceptiva superior no deja lugar a dudas en el sentido de que la administración de justicia, ante la petición de quien se considera afectado, está en la obligación de verificar si los derechos fundamentales del quejoso han sido vulnerados o amenazados y, si así lo estableciere, debe disponer lo conducente*

	<p style="text-align: center;">República de Colombia  Rama Judicial del Poder Público  JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny  González  Manizales – Caldas  Telf. 8879650 ext. 11345-11347  Cel. 3103992319  Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;"><b>SIGC</b></p>
--	---	--

*al imperio efectivo de la normatividad constitucional...".*

Lo anterior nos lleva a afirmar que, al presentarse el escrito contentivo de la acción, no es ése el momento preciso para que el Juez Constitucional entrara a rechazar la acción de tutela ejercitada, lo cual sólo debe hacerse una vez se verifique la ocurrencia o no de los hechos que hayan podido vulnerar o amenacen vulnerar derechos fundamentales; debiéndose eso sí, verificar en su inicio el cumplimiento de los requisitos mínimos consagrados en el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991.

### PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico lo podemos concretar en los siguientes interrogantes:

¿Está facultado la señora **JENNIFER BUITRAGO VARGAS** para ejercitar el amparo constitucional de tutela? ¿Se acreditó la legitimación por activa y pasiva en el presente asunto?, ¿son o no de rango Constitucional Fundamental los derechos que se dice han sido amenazados o vulnerados?; ¿realmente se amenaza o vulnera los derechos invocados por la accionante la omisión de la entidad accionada al no dar respuesta de fondo a la misiva elevada y a la supuesta mala notificación?

### FACULTAD PARA INTERPONER TUTELA

Dando respuesta al primero de los interrogantes, es preciso tener en cuenta que nuestra Constitución Política en el artículo 86 dispone:

*"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí misma** o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública". (Negrilla fuera de texto).*

La anterior norma nos muestra como quien se encuentre afectado en sus derechos fundamentales, puede acudir al mecanismo excepcional de tutela; ya en forma directa por quien ha sufrido la vulneración de sus derechos, o por medio de un tercero quien a nombre de otro interpone el amparo para salvaguardar el derecho amenazado o presuntamente vulnerado.

En desarrollo de dicho mandato, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece:

*"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, **quien actuará por sí misma** o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.*

*También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales". (Negrillas aparte)*

Las disposiciones citadas permiten concluir, sin necesidad de mayores argumentaciones a la respuesta positiva frente al primer interrogante; y es que efectivamente el accionante si se encuentra facultado para ejercitar el amparo constitucional de tutela y así solicitar la protección por esta vía, del derecho que se dice se le amenaza o vulnera por parte de la entidad accionada.

	<p style="text-align: center;">República de Colombia          Rama Judicial del Poder Público  <b>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL</b>          Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny          González          Manizales – Caldas          Telf. 8879650 ext. 11345-11347          Cel. 3103992319          Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;"><b>SIGC</b></p>
--	--	--

### **LEGITIMACIÓN POR ACTIVA Y PASIVA**

Para dar respuesta al segundo de los interrogantes, éste se encuentra acreditado con la documentación allegada al despacho, como es la misiva elevada a la entidad inmersa en el proceso, por tanto, se demuestra la legitimación por activa del demandante frente a la accionada y, de esta frente al tutelante, la legitimación por pasiva.

### **¿ES DE RANGO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL EL DERECHO OBJETO DE ANÁLISIS?**

Respecto a dicho interrogante, debemos analizar desde el punto de vista constitucional y legal, y acudiendo al criterio de interpretación sistemático (que busca el enlace de todas las instituciones y reglas jurídicas dentro de una magna unidad); cual ha sido el trato dado al **DERECHO DE PETICIÓN**. Para el efecto miremos:

Respecto al derecho de petición, la Constitución Política de Colombia lo consagra como un derecho fundamental, derecho instituido en el artículo 23, que reza:

*“...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

Dicho derecho igualmente se encuentra desarrollado por precisos mandatos legales, es así como la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituye el Título II del derecho de petición, Capítulo I y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos 13 al 33), desarrolla en forma armónica dicho derecho; consagrando las diversas clases de peticiones que pueden ser ejercidas, la forma de su presentación, los asuntos que pueden comprender, el trámite que debe observarse, los términos para dar respuesta, la forma de notificación de las decisiones, los efectos de las mismas y la responsabilidad por la desatención al derecho ejercitado.

Acerca del carácter fundamental de este derecho, tenemos que la Corte Constitucional en numerosas oportunidades, se ha pronunciado de manera positiva en cuanto al derecho de petición como uno de aquellos derechos que por sus connotaciones y repercusiones, debe ser catalogado y tratado como fundamental, por ende, amparable bajo la figura de la acción de tutela.

El máximo tribunal de lo constitucional, ha establecido el conjunto de características de la respuesta al derecho de petición, identificando la oportunidad, la pertinencia de la respuesta, y la comunicación de la misma al petente, como dispositivos inherentes y esenciales a éste. Es así como sintetizó las propiedades de este derecho en sentencia T-377 de 2000 de la siguiente manera:

*“...4. En relación con el derecho de petición, la amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido estos parámetros:*

*a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

	<p style="text-align: center;">República de Colombia          Rama Judicial del Poder Público          JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL          Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny          González          Manizales – Caldas          Telf. 8879650 ext. 11345-11347          Cel. 3103992319          Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;"><b>SIGC</b></p>
--	---	--

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.**

d) **Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.**

e) **Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine (...).**" (Negrillas Aparte).

Teniendo como punto de partida la anterior definición, lo consagrado por la Constitución Política y las diversas clases de peticiones contenidas en la Ley 1755 de 2015, se hace necesario determinar qué clase de petición es la presentada en este asunto; para el efecto vale la pena traer a colación la norma ya referida, la cual establece en sus artículos 13 y 33 que:

**"...Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación"

Ahora bien, en cuanto al derecho fundamental al debido proceso, este goza de una muy amplia garantía en el ordenamiento jurídico colombiano. A nivel interno, el artículo 29 de la Constitución Nacional contiene los elementos que caracterizan tal protección.

La garantía efectiva del derecho al debido proceso se ve reforzada, además, en virtud de lo dispuesto por el artículo 93 de la Constitución, de acuerdo con lo cual, "Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia".

En este orden de ideas, cuando un sujeto interviene en un proceso administrativo, debe estar siempre enterado de aquellas decisiones que afectan sus derechos, para poder así ejercer los medios de defensa que tiene a su alcance.

A partir de la nueva Carta Fundamental, el derecho al debido proceso es un derecho fundamental consagrado en el artículo 29, el cual puede ser objeto de protección a través de la acción de tutela.

	<p style="text-align: center;">República de Colombia          Rama Judicial del Poder Público          JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL          Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny          González          Manizales – Caldas          Telf. 8879650 ext. 11345-11347          Cel. 3103992319          Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;"><b>SIGC</b></p>
--	---	--

Nuestra corte constitucional mediante sentencia t-051 del 2016 respecto del debido proceso administrativo manifiesta:

*Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."*

### CASO CONCRETO

En esta oportunidad ocupa la atención del despacho lo atinente a la presunta vulneración de las prerrogativas fundamentales de la señora **JENNIFER BUITRAGO VARGAS**, en cuanto a su derecho de petición, pues analizados los elementos fácticos planteados en el caso sub examine y las pruebas aportadas, se encuentra que ésta presentó ante **LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN**, escrito contentivo de dicha súplica, el día 07 de julio del 2020.

Tenemos entonces con las pruebas aportadas en el presente trámite de tutela, que la entidad accionada **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN**, dio una respuesta a la solicitud presentada por la accionante, que si bien no fue favorable a lo solicitado, le suministra una respuesta de forma clara y de fondo de la razón por la cual no se puede acceder a lo solicitado. Al respecto, es necesario resaltar que si bien el derecho de petición se encuentra incluido dentro de los denominados derechos fundamentales, lo cual implica una pronta resolución o respuesta a las peticiones, no conlleva que las mismas se resuelvan de manera favorable y así lo dispuso la Corte Constitucional en Sentencia T- 686 de 1998, a saber:

*"(...) El derecho de petición se encuentra incluido en nuestro Estatuto Fundamental, dentro de los denominados derechos fundamentales (art. 23 C.P.), el cual supone el derecho que tienen los ciudadanos a obtener pronta resolución o respuesta a sus peticiones, como quiera, que sin esa posibilidad carecería de efectividad el derecho de petición. Ahora bien, este derecho que asiste a los ciudadanos, a obtener pronta resolución de sus peticiones, **no implica que la respuesta que se dé, resuelva de manera favorable las pretensiones del solicitante.** Ha de entenderse, que cuando se habla de "pronta resolución", no significa simplemente que la entidad a quien se dirige la petición, se limite a expedir constancias de que la recibió; la obligación es resolver la petición, el sentido de la misma, bien sea positivo o negativo, dependerá del caso concreto y particular. (...)"*

Por lo anterior, el Despacho concluye que efectivamente en el caso sub júdice respecto del derecho de petición, nos encontramos frente a un **"HECHO SUPERADO"**, si se tiene en cuenta que lo que se pretendía con la presente acción de tutela era se diera respuesta al derecho de petición radicado por la accionante el día 07 de julio del año 2020.

Ahora bien, respecto a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, sea lo primero advertir que en tratándose de órdenes de comparendo por infracción a las normas de tránsito detectada por sistemas automáticos,

	<p style="text-align: center;">República de Colombia  Rama Judicial del Poder Público  JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny  González  Manizales – Caldas  Telf. 8879650 ext. 11345-11347  Cel. 3103992319  Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;"><b>SIGC</b></p>
--	---	--

semiautomáticos y otros medios tecnológicos, fue creada la ley 1843 del 2017, por medio de la cual *“se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones”*.

Tenemos entonces en el caso que nos ocupa que a la accionante le fueron impuestos los siguientes comparendos:

- D05001000000019549419 de fecha 13/04/2018
- D05001000000019556290 de fecha 14/04/2018
- D05001000000021859780 de fecha 22/01/2019.

El procedimiento que debe surtirse ante una infracción de tránsito captada por medios tecnológicos está regulado en la ley 1843 del 2017, mas estrictamente en su artículo 8:

*Artículo 8°. Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación:*

*El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público. En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el **RUNT**, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo.*

*Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito*

*Parágrafo 1. El propietario del vehículo será solidariamente responsable con el conductor, previa su vinculación al proceso contravencional, a través de la notificación del comparendo en los términos previstos en el presente artículo, permitiendo que ejerza su derecho de defensa.*

*Parágrafo 2. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el recaudo y cobro de las multas.*

*Parágrafo 3. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. La actualización de datos del propietario del vehículo en el RUNT deberá incluir como mínimo la siguiente información: a) Dirección de notificación; b) Número telefónico de contacto; c) Correo electrónico; entre otros, los cuales serán fijados por el Ministerio de Transporte.*

Conforme a lo anterior, tenemos que la Secretaría de Movilidad de Medellín, tenía el término de 3 días hábiles a la validación del comparendo para notificar vía correo al propietario del vehículo, en este caso la accionante **JENNIFER BUITRAGO VARGAS**, en la dirección registrada por el propietario del vehículo en el

	<p style="text-align: center;">República de Colombia  Rama Judicial del Poder Público  JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny  González  Manizales – Caldas  Telf. 8879650 ext. 11345-11347  Cel. 3103992319  Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;"><b>SIGC</b></p>
--	---	--

Registro Único Nacional de Tránsito **RUNT**, lo que efectivamente se realizó según las pruebas aportadas por la entidad accionada en las cuales se puede verificar lo siguiente:

- Respecto de la orden de comparendo D05001000000019549419 de fecha 13/04/2018, se aportó constancia de la empresa **DOMINA**, donde se evidencia que la comunicación fue enviada el día 17 de abril del 2018 a las 03:46 p.m., a la dirección CR 25 N 65 110 de Manizales, dirección que aparece registrada en el **RUNT**, la cual el día 20 de abril del 2018 fue devuelta con la novedad "dirección incompleta".

Posteriormente y conforme a lo dispuesto por el artículo 68 de la ley 1437 del 2011, se dejó constancia que el día 10 de agosto del 2018 se fijó en la cartelera de la Secretaría de Medellín y en la página WEB de la misma entidad la citación para la notificación personal de los comparendos electrónicos correspondientes a la primera quincena del mes de abril del 2018, la cual fue desfijada el 16 de agosto del 2018.

Ante lo anterior y conforme al inciso segundo del artículo 69 de la ley 1437 del 2011 y en aras de garantizar el debido proceso a los ciudadanos se dejó constancia que el día 17 de agosto del 2018 se fijó en la cartelera de la secretaria de Medellín y en la página WEB de la misma entidad la notificación por aviso de los comparendos electrónicos correspondientes a la primera quincena del mes de abril del 2018, la cual fue desfijada el 24 de agosto del 2018.

Por a lo anterior, la Secretaría de Movilidad notificó por aviso conforme a lo establecido en la ley 1437 del 2011 a la accionante **JENNIFER BUITRAGO VARGAS** de la orden de comparendo **D05001000000019549419**, como se puede evidenciar en las pruebas anexadas al expediente.

- Respecto de la orden de comparendo D05001000000019556290 de fecha 14/04/2018, se aportó constancia de la empresa **DOMINA**, donde se evidencia que la comunicación fue enviada el día 18 de abril del 2018 a las 12:02 p.m., a la dirección CR 25 N 65 110 de Manizales, dirección que aparece registrada en el **RUNT**, la cual el día 20 de abril del 2018 fue devuelta con la novedad "dirección incompleta".

Posteriormente y conforme a lo dispuesto por el artículo 68 de la ley 1437 del 2011, se dejó constancia que el día 10 de agosto del 2018 se fijó en la cartelera de la Secretaría de Movilidad de Medellín y en la página WEB de la misma entidad la citación para la notificación personal de los comparendos electrónicos correspondientes a la primera quincena del mes de abril del 2018, la cual fue desfijada el 16 de agosto del 2018.

Ante lo anterior y conforme al inciso segundo del artículo 69 de la ley 1437 del 2011 y en aras de garantizar el debido proceso a los ciudadanos se dejó constancia que el día 17 de agosto del 2018 se fijó en la cartelera de la secretaria de Medellín y en la página WEB de la misma entidad la notificación por aviso de los comparendos electrónicos correspondientes a la primera quincena del mes de abril del 2018, la cual fue desfijada el 24 de agosto del 2018, lo que quiere decir que se notificó por aviso conforme a lo establecido en la ley 1437 del 2011 a la accionante **JENNIFER BUITRAGO VARGAS** de la orden de comparendo **D05001000000019556290**, como se puede evidenciar en las pruebas anexadas al expediente.

- Por ultimo y respecto de la orden de comparendo D05001000000021859780 de fecha 22/01/2019, se aportó constancia de la empresa **DOMINA**, donde se evidencia que la comunicación fue enviada el día 25 de enero del 2019 a las 08.44 a.m., a la dirección CR 25 N 65 110 de Manizales, dirección que aparece registrada en el **RUNT**, la cual el día 29 de enero del 2019 fue devuelta con la novedad "no reside".

	<p style="text-align: center;">República de Colombia  Rama Judicial del Poder Público  JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny  González  Manizales – Caldas  Telf. 8879650 ext. 11345-11347  Cel. 3103992319  Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;"><b>SIGC</b></p>
--	---	--

Posteriormente y conforme a lo dispuesto por el artículo 68 de la ley 1437 del 2011, se dejó constancia que el día 29 de abril del 2019 se fijó en la cartelera de la Secretaría de Movilidad de Medellín y en la página WEB de la misma entidad la citación para la notificación personal de los comparendos electrónicos correspondientes al mes de enero del 2019, la cual fue desfijada el 06 de mayo del 2019.

Ante lo anterior y conforme al inciso segundo del artículo 69 de la ley 1437 del 2011 y en aras de garantizar el debido proceso a los ciudadanos se dejó constancia que el día 07 de mayo del 2019 se fijó en la cartelera de la Secretaría y en la página WEB de la misma entidad la notificación por aviso de los comparendos electrónicos correspondientes al mes de enero del 2019, la cual fue desfijada el 13 de mayo del 2019, es decir, en esta caso también la notificó por aviso, tal como consta en las pruebas anexadas al expediente.

Como quedó demostrado, **LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN**, notificó a la accionante de los comparendos conforme a lo establecido en la ley 1437 del 2011, "*Código administrativo y de lo contencioso administrativo*", razón por la cual no le asiste la razón a la accionante respecto de la indebida notificación por parte de la entidad accionada, máxime cuando esta utilizó todos los medios idóneos para lograr la notificación de los comparendos.

Ahora bien, respecto de la dirección a la cual fue enviada las notificaciones, se tiene que dicha dirección fue la que se encuentra registrada en el **RUNT**, como se evidencia en el pantallazo aportado por la entidad accionada, la cual se puede evidenciar que es **CARRERA 25 No. 65-110 DE MANIZALES**, razón por lo cual se cumplió con lo exigido por la ley 1843 del 2017.

Respecto de la exoneración de las foto multas con base en el fallo de la corte constitucional C-038 del 2020, se tiene que decir que la corte declaró la inexecutable del Parágrafo 1º del Artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, razón por la cual los demás apartes de dicho cuerpo normativo continúan vigentes en el ordenamiento jurídico colombiano, por lo que se debe entender que los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones, como lo son las fotodetecciones, pueden seguir funcionando siempre y cuando se cumpla con el procedimiento legal.

Igualmente, tiene que decirse que respecto de los efectos de la sentencia antes mencionada, esta produce efectos a futuro como la ha manifestado la misma corte constitucional en varias oportunidades, como en la sentencia **SU 037 del 2019**:

*"Así las cosas, en la actualidad, por regla general y salvo que se indique expresamente algo diferente en el fallo, la declaratoria de inexecutable de una disposición tiene efectos hacia futuro (ex nunc) y esto, según lo ha explicado esta Corte, encuentra sustento en los principios de seguridad jurídica y democrático, los cuales implican "la presunción de constitucionalidad de las normas que integran el sistema jurídico" mientras ella no sea desvirtuada por este Tribunal en una providencia con fuerza erga omnes, luego de surtirse un proceso de constitucionalidad abstracta"*

Por todo lo anterior, avizora este despacho que la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN**, no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante **JENNIFER BUITRAGO VARGAS**, razón por la cual no tutelaré los derechos fundamentales invocados, indicando además que está claro para el despacho que en el presente caso no cumple con el principio de subsidiariedad por cuanto la accionante cuenta con la vía contencioso administrativa para discutir la legalidad de las actuaciones que cuestiona.

	<p style="text-align: center;">República de Colombia  Rama Judicial del Poder Público  <b>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL</b>  Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny  González  Manizales – Caldas  Telf. 8879650 ext. 11345-11347  Cel. 3103992319  Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;"><b>SIGC</b></p>
--	--	--

Por último, se desvinculará del presente trámite al Sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito **SIMIT** y al registro único nacional de tránsito **RUNT**, al no encontrarse vulneración por parte de éstos, de algún derecho fundamental de la accionante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL, DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR** que hay hecho superado, respecto del derecho fundamental de petición, interpuesto por la señora **JENNIFER BUITRAGO VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.991.156, en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA**, por lo dicho en la parte motiva de la sentencia.

**SEGUNDO: NO TUTELAR** el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO**, invocado por la señora **JENNIFER BUITRAGO VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.991.156, en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA**, por lo antes expuesto

**TERCERO: DESVINCULAR** del presente trámite tutelara al Sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito **SIMIT** y al registro único nacional de tránsito **RUNT** por lo motivos anotados en este proveído.

**CUARTO: NOTIFICAR** lo aquí resuelto a las partes, conforme a lo establecido al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: ORDENAR** la remisión del expediente ante la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere objeto de impugnación dentro de los tres días siguientes a la notificación del presente fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA MARÍA LOPEZ AGUIRRE.**  
Jueza

<p><b>JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL</b>  <b>MANIZALES – CALDAS</b></p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u></b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No. 076 del 14 de julio 2020</p> <p><b>FRANCISCO CARRASCO VELASQUEZ</b>  <b>Secretario</b></p>
---